

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 85.

Seccion de fomento.

Modificando el decreto de 24 de enero de 1841,
sobre formacion del registro civil.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la
Peninsula en real orden de 12 del actual me dice
lo siguiente:

Enterada S. M. de los graves inconvenientes que
lleva consigo la ejecucion de las disposiciones
contenidas en los artículos 3.º y 4.º del decreto
de 24 de enero de 1841, sobre formacion del re-
gistro civil, se ha servido resolver que por ahora
y mientras este asunto se arregla de un modo de-
finitivo, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Que los Párrocos y demas encargados de las
feligresías pueden bautizar y dar sepultura á los
cadáveres sin necesidad de haber obtenido antes
la papeleta del encargado del registro civil.

2.ª Que no se les obligue á dar parte de los ma-
trimonios que hubieren autorizado en las prime-
ras veinte y cuatro horas de su celebracion.

3.ª Que para suplir esta derogacion de los dos
artículos ya citados remitan mensualmente á los
Ayuntamientos respectivos una nota circunstan-
ciada de los nacidos, muertos y casados en sus fe-
ligresías durante el mismo período, ateniéndose
en todo lo demas á las restantes disposiciones del
citado decreto de 24 de enero de 1841. De real
orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cum-
plimiento.

Cuya real disposicion he dispuesto se inserte en
el boletin oficial para su exacta ejecucion, á cuyo
fin los Alcaldes enterarán de ella á los señores Cu-
rras párrocos de sus respectivos distritos. Cáceres
26 de mayo de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 86.

Como ha de procederse en el cobro de deudas
contra los fondos públicos, municipales ó
provinciales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gober-
nacion de la Peninsula en 19 del corriente me co-
munica la real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Penín-
sula dice al de Hacienda en 15 de este mes lo que
sigue: — Las administraciones de la hacienda pú-
blica en las provincias han intentado algunas ve-
ces la vía ejecutiva, ó la de apremio contra fondos
municipales bajo el concepto de ser la condicion
de estos igual á la de los deudores particulares.
Tales procedimientos han dado lugar á reclama-
ciones: y atendiendo á que si bien compete á los
tribunales comunes y á los de hacienda en su ca-
so el exámen, fallo y ejecucion de los juicios con-
tra particulares no puede suceder lo mismo en
cuanto á la ejecucion, cuando esta se dirija contra
establecimientos públicos, porque estos sufrirían
menoscabos indebidos; atendiendo á que natural-
mente corresponde á los Gefes políticos y al Go-
bierno mismo la autoridad de obligar á las admi-
nistraciones municipales y provinciales al pago de
las deudas comunales y provinciales por ser quien
mejor puede conocer los medios de facilitarlo sin
comprometer de un modo grave los servicios pú-
blicos y atendiendo en fin á que en el artículo 93
de la ley de Ayuntamientos se marca de un modo
bien explícito el camino que han de seguir los pue-
blos para pagar sus deudas; se ha servido mandar
S. M. diga á V. E. como de su real orden lo eje-
cuta, que por el Ministerio de su digno cargo se
prevenga á los Intendentes que no procedan en
adelante en el cobro de las deudas contra los
fondos públicos, ora municipales, ora provincia-
les, por medio de ejecuciones, ó apremios; sino
que pasen nota de tales débitos liquidos y reco-
nocidos á los Gefes políticos de las respectivas
provincias, para que estos los manden pagar des-

de luego si hubiere posibilidad de hacerlo, y no habiéndola para que los manden incluir entre los gastos obligatorios del presupuesto; dándoles en ambos casos la preferencia que su calidad privilegiada exige. — De real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Cáceres 27 de mayo de 1845. — Juan Muñoz Guerra. — Gabriel García de García, Srto.

CIRCULAR NUMERO 87.

Discurso pronunciado por S. M. en el acto solemne de cerrar las Córtes.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 23 del corriente se me comunica la real orden que sigue:

Habiéndose verificado en el dia de hoy el acto solemne de cerrar las Córtes, remito á V. S. de real orden y para los efectos correspondientes dos ejemplares del discurso pronunciado por S. M. con este motivo.

DISCURSO pronunciado por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II en el solemne acto de cerrar las Córtes generales del Reino el dia 23 de mayo de 1845.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Cuantas esperanzas concebí, viéndoos congregados al rededor de mi Trono al abrirse la presente legislatura, se han visto plenamente realizadas.

En el espacio de pocos meses, con el celo y perseverancia mas laudables, habeis dado cima á muchas é importantes tareas, alguna de las cuales hubiera bastado en otros tiempos para absorber la atencion de las Córtes.

Vuestra primera obra, digna de ocupar tan privilegiado lugar bajo todos conceptos, fue la reforma de la Constitución; reforma verificada despues de una discusion sabia y profunda, y acogida por la Nacion con aquel respeto y confianza que debia inspirarle el acuerdo de los supremos poderes del Estado, ocupados en robustecer y mejorar la Ley fundamental de la Monarquía.

Para facilitar su ejecucion, estableciendo la necesaria consonancia con las leyes orgánicas, que son como su complemento, autorizasteis competentemente á mi Gobierno; pues que una reciente experiencia habia comprobado que no era fácil hacerlo por trámites mas lentos y prolijos, al paso que no era dable, sin acarrear gravísimos perjuicios, que continuase en tamaña confusion y desorden la administracion del Estado.

Confío en que las leyes hechas por mi Gobierno en virtud de la autorizacion de las Córtes, no les darán margen á arrepentirse de su confianza.

Os doy las mas sinceras gracias por la liberalidad con que habeis atendido á la dotacion de mi

Real Casa y de toda mi Augusta Familia, que ha recibido tan señaladas muestras de vuestra lealtad é hidalguía.

Ademas de las muchas é importantes leyes que han obtenido vuestra aprobacion, ya para cumplir lo ofrecido en solemnes tratados, ya para mejorar varios ramos del servicio público, merecen particular mencion la relativa á la dotacion provisional del Culto y Clero, ínterin se asegura de una manera estable, á la par decorosa é independiente; así como la importante medida de la restitucion á la Iglesia de los bienes no vendidos; dando en ello el mas auténtico testimonio de un espíritu reparador, al paso que se aseguran solemnemente los intereses y derechos creados á la sombra protectora de las leyes, y que en ningun tiempo ni bajo ningun concepto serán perturbados.

Para coronar dignamente vuestros trabajos, habeis examinado con prolijo esmero los presupuestos del Estado, fijando los gastos que exige el servicio público y aprobando para cubrirlos el sistema de contribuciones que va á plantearse. Mis Secretarios del Despacho se dedicarán con el mayor celo á esta difícil empresa; íntimamente convencidos de que sin establecer el debido orden y concierto en la Hacienda y en los diversos ramos de la Administracion, es imposible que descansen en sólido y estable fundamento el sosiego y bienestar del Reino.

Mi Gobierno reconoce con la debida gratitud el valor de la autorizacion que le habeis concedido para el arreglo de la Deuda pública. Al proceder en materia tan delicada, no llevará mas guia que los principios de equidad y justicia; aliviando en cuanto sea dable la carga que pesa sobre el Estado, y que la buena fe no puede menos de reconocer, pero absteniéndose al propio tiempo de dar el menor paso que pueda lastimar el decoro ó los intereses de la Nacion.

Hermanando en vuestras discusiones la libertad mas amplia con la buena fe y el decoro, habeis hecho un señalado servicio á la Patria afirmando el crédito de las instituciones, al paso que habeis comprendido la necesidad en que estaba la Nacion, así como todas las que se han hallado en circunstancias parecidas, de dar fuerza y prestigio al Gobierno, asociándose al gran pensamiento de restaurar el orden y el saludable imperio de las leyes, evitando peligrosas reacciones.

Merced á vuestra conducta, no menos ilustrada que prudente, ha podido mi Gobierno continuar con buen éxito la comenzada obra; notándose en la Nacion sensibles adelantamientos que anuncian lo que podrá ser en lo venidero cuando se levante al alto punto de prosperidad y grandeza de que por tantos títulos es merecedora.

Si, con el auxilio de la Divina Providencia, se cumple este fausto pronóstico, tan grato para mi corazón, en gran parte se os deberá á vosotros, que al principio de mi reinado y en una época tan decisiva habeis desempeñado lealmente el grave encargo que os confió la Patria, haciéndoos acreedores á su gratitud y á mi aprecio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta

provincia. Cáceres 27 de mayo de 1845. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel Garcia de Garcia, Srío.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 10 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de febrero de este año, en la que al participar haber nombrado al Brigadier D. Nicolas Dodero Fiscal de la sumaria mandada formar contra el Presidente y Vocales del Consejo de guerra que falló la causa instruida al Mariscal de Campo Conde de Reus y demas en ella comprendidos, proponia V. E. se concediese á dicho Brigadier el beneficio que respecto á los haberes de los de igual clase empleados en comisiones activas del servicio indica la real orden de 17 del espresado mes de febrero. Enterada S. M. y despues de haber oido el dictamen del Intendente general militar se ha servido resolver que se abonen sus sueldos al Brigadier D. Nicolas Dodero á razon de veinte y cuatro mil reales vellon anuales, interin desempeñe dicha comision de Fiscal, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales no den comisiones para Fiscales ni secretarios de causas á quien no estuviere en activo servicio á no haber absoluta necesidad, y en este caso que luego que hayan concluido dichas funciones vuelvan los Oficiales que las desempeñaban á la situacion en que se encontraban; pero que mientras las estuvieren desempeñando se les abone el sueldo de sus empleos. — De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se manda publicar en el boletin oficial para conocimiento de todos. Badajoz 21 de mayo de 1845. = El Coronel Gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

INDICE DE MAYO

de los reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este boletin, en el mes de mayo, ó sea desde el número 53 hasta el 65 inclusives.

Folios.
Indice de abril. 208
Boletin oficial número 53. Real orden mandando que las oficinas de Proteccion y Seguridad Pública estén abiertas las horas necesarias para la espendicion de documentos. 211
Real orden sobre la formacion de una lista nominal de todos los edificios-conventos que esten por enagenar. idem
Núm. 54. Real orden sobre espedicion y presentacion de pasaportes 216

Núm 55. S. M. concede indulto á los complicados en la rebelion de Alicante y Cartagena. 219
Concede S. M. indulto á los complicados en la rebelion de Vigo. idem
Real orden de 14 de marzo relativa á que el reconocimiento y ratificacion de los documentos sobre sustitucion de quintos se haga ante los Alcaldes de los pueblos, cuando no fuesen cabeza de partido judicial. 220
Real decreto mandando suspender la venta de los edificios-conventos de las comunidades religiosas suprimidas. idem
Núm 56. "
Núm. 57. Determinando los casos en que haya de agregarse el sobrante de escoriales de minas á favor de los denunciadores principales. 227
Comunicacion del Visitador de la renta del papel sellado, dictando reglas para la buena administracion de la misma. idem
Núm. 58. Orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito para que los Oficiales de la clase de retirados que se empleen en comisiones del servicio no tengan opcion á aumento de sueldo ni gratificacion de ninguna especie. 231
Real orden por la que se manda á todas las autoridades no den curso á ningun memorial ni instancia que se les presente y no se halle estendida en papel del sello cuarto. idem
Real decreto y Reglamento para el servicio de la Guardia Civil. 232
Núm. 59. Aclarando la regla 7ª de la real orden de 21 de abril último relativa á la espendicion y refrendo de documentos de Proteccion y Seguridad pública. 235
Manifestando que D. Agustin Contreras, Visitador de la renta del papel sellado y documentos de giro, está autorizado para recaudar el importe de reintegros de los años de 1842, 1843 y 1844. idem
Núm. 60. Se designan las dietas que deberán gozar los Inspectores é Ingenieros de minas en los dias que inviertan en las demarcaciones, reconocimientos y demas operaciones periciales. 239
Núm. 61. "
Núm. 62. Real orden sobre espedicion de pasaportes á los Guardias Civiles en las comisiones del servicio. 247
Real orden previniendo que los Oficiales del ejército que obtienen reales licencias no se escedan del término de estas. idem
Otra prohibiendo el uso de charreteras á los Caballeros de la Orden militar de San Juan de Jerusalem. 248
Real decreto y Reglamento militar para la Guardia Civil. 249
Núm. 63. Real decreto comprensivo de los derechos de propietarios y del público sobre la caza y pesca. 251
Núm 64. Real orden y prevenciones que hace la Direccion para reintegrar al comercio lo que ha pagado de mas en los adeudos de aduanas 255
Real orden por la que se manda á los individuos del ejército no se nieguen á presentar sus pasaportes á los individuos de la Guardia Civil. 258
Núm 65. Real orden modificando el decreto de 24 de enero de 1841 sobre formacion del registro civil. 259
Real orden como ha de procederse en el cobro de deudas contra los fondos públicos, municipales ó provinciales. idem
Otra sobre el nombramiento de Fiscales en las causas militares. 261

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, y de mas clases que lo disfrutan por ordenanza ó reales órdenes, por término de un año que dará principio en 1.º de octubre del presente, y concluirá en 30 de setiembre de 1846, se saca á pública subasta este servicio, para cuyo único remate se señala el dia 22 de julio próximo á las once en punto de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de santa Mónica.

Las posturas se admitirán, ya sea por todo el distrito y reunion de artículos ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro, y los que gusten hacer proposiciones por sí ó por medio de apoderados, ó por pliegos cerrados con anticipacion al remate, podrán presentarlas con oportunidad de tiempo en esta Intendencia ó en las comisarias de guerra de las plazas de Figueras, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Seo de Urgel y Manresa, autorizadas para recibir las parciales, en cuyas oficinas, y en la Secretaría de esta Intendencia se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones á que el contrato ha de sujetarse. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno. Barcelona 10 de mayo de 1845. = P. A., José Lopez Rivas. = Juan Bautista Sales, secretario.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Herreuela, en el partido de Valencia de Alcántara, dotado en 115 fanegas de trigo pagadas puntualmente por el vecindario. Es pueblo de unos 100 vecinos y bastante sano. Los pretendientes podrán presentarse al Ayuntamiento ó dirigir las solicitudes al mismo hasta el 15 de junio próximo, pues deberá el agraciado entrar en posesion de su destino en todo dicho mes.

REGLAMENTO MILITAR PARA LA GUARDIA CIVIL.

(Continuacion. Véase el boletín núm. 62.)

CAPITULO II.

Reclutamiento y reemplazo.

Artículo 1.º La total fuerza de este cuerpo se llenará:

Primero. Por los que lo soliciten voluntariamente, con tal que hubiesen servido por lo menos cinco años sin abonos en el ejército permanente, ó un tiempo equivalente en milicias provinciales.

Segundo. Por los que, aunque no reñan dicha circunstancia, hayan contraido servicios especiales y distinguidos que recomienden su admision; pero estos no podrán entrar sino de guardias civiles de

segunda clase, y sufriendo antes un exámen de las obligaciones del empleo á que aspiran.

Tercero. Por los que se tuviere á bien destinar de entre los que se hallen sirviendo en el ejército cuando la utilidad del servicio exijiese el llenar el completo de este cuerpo.

2.º Las condiciones de admision para los casos primero y segundo han de ser las siguientes:

Primera. Ser mayor de 24 años y menor de 45.

Segunda. Tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para caballería, y cinco pies y una pulgada para infantería.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber obtenido buena y honorífica conducta, habiendo servido en el ejército ó en la marina.

Quinta. Justificar en debida forma su escelente conducta y aptitud por medio de atestado del General del cuerpo de donde procedieren, si han sido militares, ó del Alcalde y Párroco de su domicilio, sino han servido militarmente, debiendo además en uno y otro caso presentar otro certificado de su buena salud y robustez.

Sesta. No haber sido procesado criminalmente.

3.º Los guardias civiles que sean admitidos á petición suya contraerán un empeño de servir ocho años; y los que al cumplir este tiempo quieran continuar en él podrán reengancharse por seis años mas; con tal que tengan menos de 44 de edad.

4.º Los pretendientes admitidos están obligados á proveerse por su cuenta de caballos, monturas, vestuario y equipo. El armamento se les proporcionará por cuenta del Estado.

(Se continuará.)

Estravio de dos yeguas.

En la noche del 21 del corriente faltaron de la cañada de este pueblo, dos yeguas de la propiedad de Miguel García Martel y Francisco Rebollo menor, vecinos del mismo, que tienen las señas siguientes:

La del Martel, es de pelo castaño, marcada una de las ancas con hierro, estrella en frente, patillada, de edad de cuatro años y de alzada como de siete cuartas.

La del Rebollo, de pelo castaño, bebe en blanco, de edad de cuatro años, como de seis cuartas y media de alzada y tiene en el pie izquierdo por detras unos pocos de pelos blancos.

Las personas que sepan su paradero se servirán avisar á sus respectivos dueños quienes gratificarán su hallazgo. Malpartida de Cáceres y mayo 23 de 1845 = El Alcalde constitucional, Fernando Mollon Aguilato.

BAÑOS.

Para el 1.º de junio próximo se abren en esta Capital los Baños de salud, en el barrio de Tenerías, casa de Francisco Cortés.

Imprenta de D. Lucas de Búrgos.